# - <u>A C U E R D O</u> -

///la ciudad de Morón, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo el señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal nº 2 del Departamento Judicial Morón, Dr. Humberto González, quien de conformidad con el sorteo practicado en virtud de lo establecido por el art. 338, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, y 5º de la Acordada nº 3720 de la Suprema Corte de Justicia, resultó desinsaculado para intervenir en el procedimiento de Juicio por Jurados en la presente causa nº 4405 del registro de este Tribunal (I.P.P. nº 10-00-011478-17 de la Fiscalía General Departamental, con la intervención de la Unidad Funcional de Investigación y Juicio nº 1 Departamental y del Juzgado de Garantías nº 5 Departamental, identificada en la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal como causa nº 904/2018) y sus unidas por cuerdas nros. 4406 (I.P.P. nº. 10-00-011452-17) y 4407 (I.P.P. n° 10-00-022004-17), seguida a: 1.- PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA, de 32 años de edad, de estado civil soltero, sabe leer y escribir habiendo cursado estudios primarios, argentino, empleado de la construcción, con domicilio en la calle Curco nro. 1166 del Partido de La Matanza, ser hijo de Mercedes Zanabria (f) y Benancio Ugarte (f), identificado mediante prontuario nº 1155574 de la Sección A.P. de la Policía Bonaerense, y 2.- DANIEL ELIAS BARRAZA, de 22 años de edad, sabe leer y escribir, habiendo

estudios primarios completos, cursado los argentino, vendedor ambulante, con domicilio en la calle Udaondo nro. 845 de la localidad y Partido de Ituzaingó, ser hijo de Jorge (changarín) y Patricia Claudia Carlos Barraza Maidana, identificado mediante prontuario nº 1483052 de la Sección A.P. de la Policía Bonaerense, a fin de dictar sentencia en los términos de los arts. 375 y 375 bis del Código Procesal Penal, con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

# A .- Instrucciones Jurado:

## 1.- <u>Iniciales</u>:

Que las instrucciones iniciales han quedado reflejadas en el registro auditivo de la audiencia llevada a cabo en los autos de referencia.

# 2.- Finales:

# INTRODUCCIÓN

Señoras y señores del jurado, les agradecemos por su participación en este juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a leer. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación. Voy a comenzar recordándoles alguna información que les expliqué al inicio del juicio, como los principios generales que rigen el proceso y las reglas de la prueba. Luego, les explicaré la ley específica para este caso. Finalmente, les

voy a indicar los veredictos que ustedes pueden rendir, como llenar los formularios y la modalidad de discusión en la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

#### REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO

Voy a comenzar informándoles sus deberes.

Al ser ustedes los jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa. Decidir los hechos que ocurrieron en este caso, es su exclusiva tarea, no la mía. Por lo tanto, ignoren si yo hice o dije algo que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación es registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión. Por eso, es muy importante que acepten la ley tal cual yo se las doy y así la sigan en sus deliberaciones.

Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano para decidir: su veredicto debe estar libre de cualquier presión ya sea de las personas que estamos en la sala o de cualquier otra persona.

## IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:

Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, NO constituye prueba.

# IRRELEVANCIA DE LA LASTIMA Y EL PREJUICIO:

Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

#### IRRELEVANCIA DE LA PENA:

Si ustedes encontraran a los imputados culpables, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que los declare culpables o no culpables. La pena que pudiera corresponder no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión.

# PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN:

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben sólo después de haber considerado hacerlo la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están obstante, abandonen equivocados. No no sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso. Recuerden que es su responsabilidad determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto.

## PRINCIPIOS GENERALES:

A continuación les refrescaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito.

Presunción de inocencia: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación que enfrentan los Sres. Ugarte Zanabria y Barraza es บทล acusación formal en su contra. Sirve para informarle al acusado y a ustedes cuales son los delitos que la Fiscalía les imputa haber cometido. Pero la acusación NO ES PRUEBA de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que UGARTE ZANABRIA y BARRAZA son inocentes salvo que luego de deliberar ustedes determinen que uno o ambos son culpables.

Derecho a no declarar: Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

Carga de la prueba: El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el Fiscal quien debe probar la

culpabilidad del imputado, más allá de duda razonable.

Duda Razonable: La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Duda razonable es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción en las pruebas No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que uno o ambos imputados son culpables. Deben estar convencidos más allá de duda razonable de la culpabilidad del acusado que se trate para rendir un veredicto de culpabilidad. Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. embargo el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que Ugarte Zanabria y Barraza o alguno de ellos fueron quienes lo deberán emitir un veredicto cometieron, de culpabilidad respecto de quien se trate ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de toda duda razonable. Caso contrario deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.

# LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

Definición de prueba: Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo (y/o perito) declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

De tal manera deben recordar que durante el juicio las partes acordaron las siguientes circunstancias: a saber:

#### ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Que la autopsia estableció que el Señor Sergio Daniel Sueldo, D.N.I. nº 21.102.361, falleció alrededor de las 24 a 36 horas del inicio del estudio pericial que comenzó el día 25 de marzo de 2017 a las 11 horas. Que la causa de la muerte fue producto de un paro cardio-respiratorio traumático a raíz de una asfixia mecánica por estrangulación.

Que según el precitado informe, ambos tobillos se encontraban sujetados mediante una cadena metálica la cual se hallaba revestida por tela.

Que se observaron lesiones excoriativas en ambas regiones frontales y en el dorso, de dedos de mano izquierda, producto del roce o deslizamiento de la superficie corporal con o contra elemento duro y rugoso. Lesiones de características vitales y contemporáneas al momento de la muerte.

Que a nivel de la mucosa labial se constató lesión contusa en ambas comisuras labiales y en mucosa del labio inferior como así también en la encía superior. Que estas lesiones son de características vitales y contemporáneas al momento de la muerte.

Que a nivel de la región lateral interna de la muñeca derecha, se observó una lesión de tipo excoriativa lineal que continuaba a nivel del borde cubital con una herida contuso cortante, con exposición ósea del extremo inferior del hueso. Que esta lesión por su aspecto revestía características vitales, y era producto del choque o golpe de la superficie corporal con o contra un elemento duro, romo y filoso, consistiendo en una herida contuso cortante, y producto del roce o desplazamiento del cuerpo contra un elemento duro y fino.

Que se observó a nivel del pliegue interdigital, una lesión de características vitales que impresionaba como contacto de piel con algún elemento expuesto a altas temperaturas (quemadura).

Que a nivel de la cara interna de la muñeca izquierda, la víctima presentaba una lesión de tipo excoriativa lineal, producto del roce o deslizamiento del cuerpo contra un elemento duro y fino.

Que contemporáneo al momento de la muerte se observa un hematoma en la cabeza producto de un golpe o de un choque contra un elemento duro y romo.

Que se observan, también siempre según el mismo informe de autopsia, restos de tierra sobre la superficie corporal, asi como contusión de mucosa labial inferior, contusión de encía superior y contusión de ambas comisuras labiales.

Que el en cuello se observan signos de violencia cervical y un desgarro a nivel de carótida derecha.

Que el día 28 de marzo de 2017 se realizaron allanamientos en los domicilios ubicados en la localidad de Pontevedra y vinculados indistintamente a Pablo Emanuel Ugarte y Daniel Elías Barraza, en los que se ordenó secuestrar todo tipo de armas de fuego, de puño tipo revolver cromado, escopetas, maquina hormigonera trompito, cocina

anafe de color verde, garrafa de 3 kg de color blanca, y balde de albañil con herramientas; arrojando resultado negativo.

Que en dichas diligencias se ordenó la detención Pablo Emanuel Ugarte y Daniel Elías Barraza, no hallándose a los mismos.

Que el día 3 de junio, Pablo Ugarte fue detenido en el marco de un procedimiento preventivo, siendo aprehendido por el personal policial actuante con un arma de tipo revolver calibre 38 largo sin marca ni numeración en la mano. Que posteriormente se realizó pericia balística respecto de un revolver calibre .38 largo sin marca ni numeración, pudiendo determinarse que el mismo no resultaba apto para producir disparos, por faltante de resorte de martillo percutor.

Que fueron remitidos a laboratorio de papiloscopía y rastros la cadena y el candado secuestrado, sin resultado positivo de rastros.

Que fueron remitidos a laboratorios de genética forense 10 muestras de exudados ungueales (muestras debajo de las uñas) y 10 uñas pertenecientes a Sergio Daniel Sueldo, gorra hallada en el lugar del hecho, un juego de llaves, muestra de presunto tejido hemático obtenida del mismo lugar, muestras de la cadena y el candado obtenidas en el

laboratorio, dando como resultado perfiles genéticos compatibles con el de Sergio Daniel Sueldo en las muestras de la uñas, en las uñas, en el presunto tejido hemático; perfil genético incompleto parcialmente degradado en la gorra, no obteniendo perfil genético alguno en las demás muestras.

Reglas para la valoración de la prueba: A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. Entonces, para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen sea a favor, sea en contra de cada parte. Su deber es considerar la totalidad de las pruebas. Ustedes pueden ponderar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Deben considerar, además, cómo

actuaron los testigos tal cual como ustedes lo observaron, si el testigo tuvo la posibilidad de ver y conocer por sí mismo los casos sobre los que testificó, si fue directo y honesto, si tenía algún interés sobre el modo de cómo debia resolverse el presente caso y, por último, deberán verificar los dichos del testigo con el resto de la prueba del caso como así con otros testimonios. Ustedes son lo que decidirán en este aspecto. Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable. Pero también recuerden que es muy difícil alcanzar el estado de certeza absoluta.

Otra cosa que debo explicarles es que el hecho de que los imputados no hayan sido ubicado en sus domicilios al tiempo de haberse allanado los mismos, circunstancias estipuladas por las partes y que deben considerar probadas, podrán tomarlas como indicio en algún grado de un sentimiento de culpabilidad por parte de los imputados. Pero importante que les aclare que dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado de que se hable. Ustedes deben considerar el alcance y el peso que merezca dicha circunstancia en el conjunto de la prueba presentada.

Lo que no es prueba: Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

En este sentido destaco que NO SON PRUEBA:

- Los cargos formulados por la Fiscalía como por el Particular Damnificado;
- Los alegatos de los abogados al comienzo o al final de este juicio;
- Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio;
- En ocasiones uno de los abogados objetó una pregunta que efectuó el otro. Esto tampoco es prueba, como tampoco lo es lo que yo haya decidido sobre la objeción. Insisto, sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las estipulaciones acordadas por las partes.
- Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberaciones para ser utilizadas durante las deliberaciones pero recuerden que las notas NO son pruebas;
- Cualquier cosa que hayan visto u oído dentro de la sala de debate o fuera de la sala de debate, por parte de terceras personas que no fueran ni los peritos ni los testigos. Estas terceras personas no conocen el caso o

incluso pueden tener un interés concreto en la obtención de un resultado determinado.

- Tampoco es prueba lo exhibido por el Ministerio Público Fiscal en el pizarrón como así tampoco las fotografías exhibidas por la Particular Damnificada ni la exhibición de Power Point realizada por la Defensa

#### TIPOS DE PRUEBA:

Prueba directa y circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba manera concluyente, sin necesidad de inferencia de пi presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. Al igual que los testigos, las estipulaciones probatorias que hicieron las partes pueden aportar prueba directa o circunstancial.

NO es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambos tipos de evidencia (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados. Para producir un veredicto de culpabilidad, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

Prueba testimonial: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores:

- la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

- si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;
- si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;
- cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia;

Además en este caso, se le ha recibido declaración a varios testigos que no han presenciado personalmente el hecho con sus sentidos, sino que han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos. Otro tanto sucede con las declaraciones que prestaron los testigos antes del juicio. A algunos testigos se les leyó o hizo saber lo expresado en su declaración anterior para que expliquen contradicciones u olvidos con relación a lo declarado en el debate. Lo que haya manifestado anteriormente el testigo solo sirve para evaluar si es una persona creíble o si sus dichos en este juicio fueron veraces o no. Pero cualquier cosa que haya dicho el testigo con anterioridad no sirve como prueba directa o indirecta de uno o más hechos para fundar un veredicto de culpabilidad.

Ustedes también deben saber que el artículo 234 del Código Procesal Penal establece: "... ARTICULO 234.- Prohibición de declarar.- No podrán testificar en contra del

imputado, bajo sanción de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado"

De esa manera deben tener en cuenta que al valorar el testimonio tanto de los padres como la de la conviviente y los hermanos de los imputados que hayan declarado en este juicio, deberán ignorar aquellos tramos que ustedes pudieran creer que perjudica a su pariente en la medida de que el hecho relatado no perjudique directamente al declarante o a algún pariente de grado igual o más próximo, debiendo saber sobre esto que la Ley Civil prevé que los padres e hijos ocupan un primer grado de parentesco; los hermanos entre sí, un segundo grado de parentesco y los cónyuges, al igual que los convivientes, no revisten la calidad de parientes entre sí.

Prueba pericial: durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos, a diferencia de los testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre el área de su conocimiento y experiencia. Para examinar el testimonio de los peritos ustedes deben tener en cuenta los siguientes factores:

- entrenamiento, experiencia y títulos del perito;

- si su opinión es razonable;
- si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

## ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Ya les ha sido entregada una copia impresa con todas las circunstancias que las partes acordaron durante este debate. Deben tener en cuenta que tales circunstancias han sido aceptadas como probadas por la totalidad de las partes. Motivo: Por último, debo aclararles que el motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el imputado del que estén hablando es o no culpable.

#### TOMA DE NOTAS Y SU UTILIZACIÓN

Cuando empezamos este juicio les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberación para utilizarlas en la discusión. Sus notas no son prueba, como tampoco las anotaciones que las partes o yo hubiéramos realizado. El único propósito de las notas es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien

las tomó y a ninguna otra persona. Ellas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones la toman los jurados.

#### LEY APLICABLE:

Ahora me detendré en la ley que ustedes deberán aplicar a este caso. La Fiscalía acusa a los imputados UGARTE ZANABRIA y BARRAZA de haber cometido:

HECHO Nro. 1.: "que el día 23 de marzo del año 2017, siendo aproximadamente la hora 21 de ese mismo día los señores Ugarte y Barraza intentaron apoderarse de manera ilegítima de una moto marca Zanella modelo RX 125, la cual se encontraba en el domicilio de Jorge Pascual Rodríguez y su grupo familiar, sito en la calle Carrasco Esq. Necochea de la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo, Pcia. de Bs. As, para lo cual efectuaron varios disparos (6) utilizando para ello una escopeta y un revólver que portaban sin permiso alguno contra la vivienda mencionada, no logrando sustraer la moto en cuestión por razones ajenas a su voluntad, ya que in

vecino, Elidoro Acosta Sánchez, advirtió lo que estaba sucediendo recibiendo a causa de ellos golpes y amenazas por parte de los acusados quienes a raíz de esta circunstancia se fugaron del lugar.

Que este hecho fue calificado como ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.

Ustedes deben decidir y rendir un veredicto respecto de este hecho. Para tomar una decisión deben basarse sólo en la prueba recibida en la audiencia de juicio.

Una vez que arriben a una decisión deberán completar un formulario de Veredicto, como les voy a explicar luego.

De tal manera, para tener por probado esta agravante la Fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable,

que la violencia desplegada para realizar tal hecho lo ha sido mediante la utilización de armas de fuego. Asimismo, debe tenerse en cuenta que arma de fuego es aquel arma que utiliza una materia explosiva para lanzar proyectiles. "la escopeta, la pistola o el fusil son armas de fuego". En este sentido deben tomar en consideración lo establecido en el Decreto 395/75 que aprobó la Reglamentación de la Nacional de Armas y Explosivos estableció en su Art. 3 que: "...A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley Nº 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones: 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil distancia. ... ". TENTATIVA: No pueden olvidar que la Fiscalía acusó a los Sres. Ugarte Zanabria y Barraza por el delito antes mencionado en grado de tentativa. La Argentina también sanciona la tentativa de un delito, por lo que deben tener presente que el ARTICULO 42 del Código Penal, dice: "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44." Para poder llegar a la convicción de que el delito no se consumó sino que quedó en grado de tentativa deben considerar probadas las siguientes circunstancias:

- Que los Sres. Pablo Emanuel Ugarte Zanabria y Daniel Elías Barraza tenían planificado realizar un delito. Para ello basta con que exprese de algún modo su intención para delinquir, sin necesidad de que ello sea complejo.
- Que los Sres. Pablo Emanuel Ugarte Zanabria y Daniel Elías Barraza comenzaron a ejecutar el hecho. Para ello deben analizar el plan que tenían en manos y si los actos que ustedes tienen por acreditados permiten afirmar que la comisión de ese hecho lo fue para apoderarse de una moto marca Zanella modelo RX 125.
- Deben saber que en todos los casos se debe tratar de algo real, externo, físico.
- Debe haberse dado un paso real para realizar el hecho.-
- Deben saber que el imputado no pudo alcanzar la finalidad del delito que comenzó a ejecutar por razones ajenas a su voluntad, porque no pudo no porque no quiso.-DOLO: Para que puedan reprocharse estos delitos, la Ley requiere que el sujeto acusado haya actuado con lo que legalmente se llama "dolo". El "dolo" es la definición de dos circunstancias de hecho que Ustedes deben tener por acreditadas de manera conjunta, a saber: a) Que el acusado al mismo momento del hecho, conocía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias del mismo. b) Que el

imputado quería realizar esa conducta y alcanzar ese resultado final. Para tener por acreditados estos elementos, es evidente que resulta imposible mirar en la mente de una persona. Por lo tanto se debe obrar del mismo modo que lo hacemos en los asuntos cotidianos, cuando examinamos las acciones, las palabras, y todos los detalles y circunstancias que nos permiten afirmar, razonablemente, que el acusado actuó con el conocimiento y la intención necesarias de realizar ese hecho.

En definitiva, para encontrar a los acusados culpables del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable los siguientes elementos:

- " Los Sres. UGARTE SANABRIA Y BARRAZA aparecieron en la vivienda sita en la calle Carrasco esquina Necochea de Pontevedra, armados con una escopeta y un revólver cromado.
- " Que el fin de su acción era desapoderar a los moradores de la vivienda de una moto, utilizando para ello violencia sobre las personas, siendo esta última la utilizada de manera intimidante para facilitar la comisión del hecho, durante para cometerlo o después para procurar su impunidad.
- " Que luego de una fuerte discusión los amenazaron y efectuaron varios disparos contra el domicilio.

" Que no pudieron completar su tarea por razones ajenas a su voluntad, retirándose luego del lugar, que ha sido indicada en este caso la intervención un tercero, el Sr. Sánchez.

Hay otra opción que es declarar a Ugarte Sanabria y Barraza, o a alguno de ellos NO CULPABLES. Ello puede ocurrir porque ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable el hecho del juicio o incluso que ni Ugarte Sanabria ni BARRAZA fueron los autores del robo ni quienes dispararon arma de fuego alguna contra la vivienda de la víctima.

Por último y respecto de este mismo HECHO 1, deben saber FUEGO CONSISTE que PORTAR UNARMA DE EΝ LLEVARLA ΕN CONDICIONES INMEDIATAS DE USO EN LUGARES PUBLICOS, VALE DECIR QUE PORTA UN ARMA DE FUEGO QUIEN LA MANTIENE CORPORALMENTE EN SU PODER, EN LUGARES PUBLICOS, Y EN CONDICIONES DE USO, Y ADEMAS DEBERAN TENER POR PROBADO QUE NI BARRAZA NI UGARTE SANABRIA CONTABAN CON PERMISO PARA PODER PORTAR, (LLEVAR CONSIGO ARMAS DE FUEGO).

ADEMAS DEBEN TENER EN CUENTA QUE LAS ARMAS DE FUEGO SE CLASIFICAN SEGÚN LA LEY (Decreto 395/75 que aprobó la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos) EN DOS CATEGORIAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, AQUELLAS CUYO

CALIBRE RESULTA SER INFERIOR AL CALIBRE 32 Y ARMAS DE GUERRA AOUELLAS SUPERIORES AL CALIBRE 32.

EN ESTE CASO UDS. DEBERÁN APLICAR LA LEY MAS BENIGNA, YA

QUE NO HABERSE PODIDO ESTABLECER LOS CALIBRES DE LAS ARMAS

DEBEN ESTAR A LA POSICION MAS FABORABLE.

Para este hecho deben tener en cuenta que el artículo 1 del Código Procesal Penal establece en lo que interesa:
"Artículo 1º ... En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado ..."

En definitiva, para encontrar a los acusados culpables del delito de PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable los siguientes elementos:

1. Que los acusados, llevaban consigo o traían en su poder, en un lugar de acceso público y condiciones de uso inmediato, armas de fuego cargadas y aptas para el disparo.

Lugar público es el ámbito para cuyo ingreso o acceso o permanencia no se requiera la invitación o permiso de persona alguna en calidad de dueño, o simplemente se trate de la vía pública.

Por condiciones de uso debe entenderse que el arma contenga al menos un proyectil y que tanto el arma y el proyectil son aptos para producir el disparo.

Inmediatamente que puede ser utilizada, es decir disparada con la mera decisión del sujeto que porta consigo el arma de fuego.

- 2. Que la cosa portada cumpla con el concepto de arma de fuego, es decir que resulte ser un objeto que por la explosión de gases derivados de la deflagración de la pólvora pueda lanzar proyectiles
- 3. Que de acuerdo a su calibre sea arma de fuego de uso civil (calibre 32 o menor) o de guerra calibre superior a 32
- 4. Que los acusados en este caso no tengan permiso para portar arma de fuego por parte del Estado.

Hay otra opción que es declarar a Ugarte Sanabria y Barraza, o a alguno de ellos NO CULPABLES. Ello puede ocurrir porque ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable el hecho del juicio o incluso que ni Ugarte Sanabria ni BARRAZA fueron los autores de la portación ilegal de arma de fuego sancionada por la Ley; ello por prueba contradictoria o falta de prueba.

# HECHO Nro. 2.

Los señores Ugarte y Barraza han sido acusados formalmente de haber matado a Sergio Daniel Sueldo el día 24 de marzo alrededor de las 2.00 hs en el mismo predio ubicado en las calles Carrasco y Necochea de la Localidad de Pontevedra Partido de Merlo, atándolo de pies y manos y

asfixiarlo, ello con el fin de lograr la impunidad ya que lo desapoderaron ilegítimamente de una máquina mezcladora de albañil, una garrafa, una cocina y un balde albañil propiedad de la víctima con las que se escaparon del lugar.

Ustedes deben decidir y rendir un veredicto respecto de este hecho. Para tomar una decisión deben basarse sólo en la prueba recibida en la audiencia de juicio.

Una vez que arriben a una decisión deberán completar un formulario de Veredicto, como les voy a explicar luego.

El Código Penal establece: "ARTICULO 79. - Se aplicará reclusión o prisión ... al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena." y "ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión ... o prisión ..., al que matare: ... Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito."

1) Hay homicidio cuando una persona le quita la vida a otro. El homicidio puede cometerse con o sin intención. Por intención se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona o bien, la ejecución de una acción que se sabe que puede producir la muerte e igualmente se realiza consintiendo el resultado. La intención de matar debe estar presente al momento de ocasionar la muerte.

La cuestión de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir dicha intención a partir de la prueba presentada.

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta de los acusados los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de esa intención al momento del homicidio.

En este caso, además deberán tener por probado fuera de toda duda razonable que la decisión de matar en este caso ha tenido como fin procurar la impunidad del hecho, es decir no ser castigados, y para luego de ello llevarse objetos que tenía Sueldo en su domicilio.

2) Para encontrar a los acusados culpable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, la Fiscalía y el Particular Damnificado deberán probar más allá de duda razonable los siguientes elementos:

- " Que el señor Sergio Daniel Sueldo esta muerto.
- " Los Sres. UGARTE SANABRIA Y BARRAZA, siendo aproximadamente las 2 de la mañana del día 24 de marzo de 2017, ingresaron al predio donde se encontraba Sergio Daniel Sueldo.
- " Que el fin de su acción era matar para luego desapoderar a la víctima de bienes de su propiedad y para procurar así su impunidad, o sea no ser castigados, así lo ataron de pies con una cadena y las manos con un cable.
- " Que no obstante ello, además lo golpearon brutalmente y como gritaba, lo asfixiaron, para evitar que los delatara, es decir la impunidad.
- " Que luego de ello se retiraron del lugar, llevándose consigo una máquina mezcladora de albañil, una garrafa y una cocina.
- " Que los acusados al momento del hecho, conocía y sabiendo lo que estaban haciendo.
- " Que quería llevar adelante su conducta y alcanzar el resultado final.
- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que los acusados cometieron el delito que se le imputa, deberán rendir un VEREDICTO DE CULPABILIDAD.

decir declararlo culpable del delito de homicidio criminis causae.

Hay otra opción que se daría si después de analizada toda la prueba Uds no encuentran probado que Pablo Ugarte y Daniel Barraza se hayan llevado o intentado llevar bienes del Señor Sueldo, y sin embargo encuentran probado, más allá de toda duda razonable, que los Sres. Ugarte y Barraza mataron al Señor Sueldo, deberán rendir veredicto de culpabilidad por homicidio (art. 79 del Código Penal)

Finalmente y como opción final, podrán declarar a Ugarte Sanabria y Barraza NO CULPABLES. Ello puede ocurrir porque ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable el hecho del juicio o incluso que Ni Ugarte Sanabria ni BARRAZA fueron los autores de LA MUERTE de quien en vida fuera SERGIO SUELDO.

#### HECHO III.

El Señor Ugarte, ha sido acusado formalmente que el día 3 de junio del año 2017, interceptó el paso de Walter Rubén Salto y de Ariana Jazmín Carrazan, siendo aproximadamente la hora 2 del día mencionado, en la calle Carrasco altura catastral nro. 1343 de la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo, Pcia. de Bs. As, y mediante la utilización de un arma de utilería, intento apoderarse ilegítimamente de una moto

marca Zanella, modelo ZB 110, propiedad del Salto, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad.

Ustedes deben decidir y rendir un veredicto respecto de este hecho. Para tomar una decisión deben basarse sólo en la prueba recibida en la audiencia de juicio.

Una vez que arriben a una decisión deberán completar un formulario de Veredicto, como les voy a explicar luego.

El Código Penal establece: "ARTICULO 166. ... Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería... "

Aquí deberán recordar lo explicado respecto del robo y de la tentativa.

Además deberán saber que arma de utilería es un arma falsa, símil, o de juguete, es decir parece ser una arma de fuego pero no lo es, y las que sin serlo se utilizan para intimidar a la víctima, pero no tienen entidad suficiente para que esta corra peligro, sea por defecto en su mecanismo, u otras insufiencias, o por ser falsas armas de fuego.

Para encontrar al acusado culpable del delito de este delito ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO NO APTA EN GRADO DE TENTATIVA la Fiscalía deberá probar más allá de duda razonable los siguientes elementos:

- 1.- Que Ugarte intentó apoderarse de una motocicleta Zanella modelo ZB 110, propiedad del Sr. Salto.
  - 2.- Que portaba una arma de utilería.
- 3.- que no pudo consumar el hecho por razones ajenas a su voluntad.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, deberán rendir un VEREDICTO DE CULPABILIDAD. Es decir declararlo culpable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego de utilería en grado de tentativa.

Finalmente, si consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable el hecho que se trajo a juicio o no demostró que UGARTE SANABRIA fue el autor de este hecho, porque consideran que el mismo no ha existido o bien que las pruebas alcanzadas resultaron insuficientes o media duda razonable respecto a las acciones reprochadas, deberán declararlo NO CULPABLE.

Por último, para el caso de que Uds. consideren que se ha acreditado que al momento del hecho, el acusado Ugarte Zanabria pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, deberán dictar un veredicto de cupabilidad. Por el contrario si Uds. encuentran acreditado que al momento del

hecho éste padecía una alteración mental que le impedía comprender la criminalidad del acto o dirigir libremente sus acciones, deben dictar un veredicto de no culpable por razones de inimputabilidad.

También y ya cerrando este capítulo, Sres y Sras del Jurado, Udes. Podrán luego de analizar la prueba fuera de toda duda razonable, que los Sres. Ugarte Sanabria y Barraza, han actuado de manera conjunta en ambos hechos (1 y 2), o bien que sólo uno de ellos ha cometido uno u otro hecho (1 y 2).

## DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a un presidente del jurado. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida.

El presidente del jurado tiene los siguientes deberes:

- " ordenar y guiar las deliberaciones, " impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.
- " firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida.

Se espera que el presidente sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre este caso.

Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanla y entréguenla a alguna de las Secretarias, quién estará en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Ella me la entregará y yo las voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos.

Les solicito formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya

dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Secretario. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor.

### REQUISITOS DEL VEREDICTO

Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones.

PARA EL HECHO IDENTIFICADO COMO NRO. 1.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos.

En los casos en que solo se alcancen hasta ocho votos de culpabilidad el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera:

- 1. Marcará con una cruz en el espacio de la opción CULPABLE, sea por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en tentativa.
- 2. Luego, al término de dicha opción, deberá indicarse si el veredicto fue por mayoría es de 10, o de 11 (b) o por unanimidad de 12. (a)

Si arriban a un veredicto de no culpabilidad -sea porque consideran que UGARTE SANABRIA NI BARRAZA no fueron los

autores del hecho-, o por no haber alcanzado la cantidad de votos necesarios para declarar su culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción NO CULPABLE en el formulario.

PARA EL HECHO NRO. II.

El veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio criminis causae requerirá la unanimidad de votos, es decir 12 votos.

Por su parte, si el veredicto de culpabilidad lo fuera por el delito de homicidio simple requerirá como mínimo de diez (10) votos.

En este último caso, si solo se alcanza hasta ocho votos de culpabilidad el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera:

Marcará con una cruz en el espacio de la opción CULPABLE, sea por el delito de homicidio criminis causae o bien en aquél espacio que queda reservado para el homicidio simple

Si arriban a un veredicto de no culpabilidad -sea porque consideran que UGARTE SANABRIA NI BARRAZA no fueron los autores del hecho-, o por no haber alcanzado la cantidad de

votos necesarios para declarar su culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción NO CULPABLE en el formulario.

Por último, PARA EL HECHO NRO. III

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos.

En los casos en que solo se alcancen hasta ocho votos de culpabilidad el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera:

- 1. Marcará con una cruz en el espacio de la opción CULPABLE, sea por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego de utilería en tentativa.
- 2. Luego, al término de dicha opción, deberá indicarse si el veredicto fue por mayoría es de 10, o de 11 (b) o por unanimidad de 12 (a)

Si arriban a un veredicto de no culpabilidad -sea porque consideran que UGARTE no fue el autor del hecho-, o por no haber alcanzado la cantidad de votos necesarios para declarar su culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción NO CULPABLE en el formulario

Finalmente, si consideran que el hecho y la participación de Ugarte Zanabria se encuentra probada pero que el nombrado padecía una alteración mental que le impedía comprender la criminalidad del acto o dirigir libremente sus acciones, deberá marcarse la opción NO CULPABLE POR RAZONES DE INIMPUTABILIDAD.

Busquen llegar a un acuerdo sobre los hechos y la responsabilidad que le pudiera caber a UGARTE y BARRAZA en los mismos sea de manera conjunta o de manera individual en cada uno de los hechos presentados. Para eso deben votar individualmente. La ley establece que se vote hasta tres veces sobre la existencia de los hechos y la culpabilidad de los acusados en los mismos. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si es suficiente una sola votación.

Si se realizara más de una votación y en la última de ellas no se llega hasta ocho votos por la culpabilidad, el veredicto será de NO CULPABLE.

Es decir, y que habiendo más de un hecho por los cuales fueran acusados los Sres. Ugarte y Barraza, si llegan a por lo menos diez votos, el veredicto debe ser de CULPABLE, ello en relación al hecho nro. I.

En tanto que si llegan a la unanimidad, el veredicto debe ser CULPABLE, en relación al hecho nro. II, para el caso de ser considerado como homicidio "criminis causae" o si

llegan a, por lo menos, 10 votos el veredicto debe ser CULPABLE por homicidio.

Y por último, si llegan a por lo menos diez votos, el veredicto debe ser de CULPABLE, ello en relación al hecho nro. III, sólo y respecto del Sr. Ugarte..

En cualquiera de los casos si arriban a nueve votos en relación a los hechos por los que fueron acusados, el presidente del jurado se lo hará saber al Secretario, quien me lo comunicará y yo resolveré lo que corresponda.

#### RENDICION DEL VEREDICTO

Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme el sobre con el formulario correspondiente luego del anuncio. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión.

Finalmente, Sres. y Sras. del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

### B.- <u>VEREDICTO DEL HONORABLE JURADO</u>:

"Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO GRADO DE TENTATIVA integrante del HECHO 1, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA: CULPABLE, Por mayoría de 10 votos". "Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL integrante del HECHO 1, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA: CULPABLE, Por mayoría de 10 votos".

"Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al HECHO 2, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA: CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, Por Unanimidad".

"Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al HECHO 3, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado: PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA: NO CULPABLE POR INIMPUTABILIDAD".

"Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA integrante del HECHO 1, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado DANIEL ELÍAS BARRAZA: CULPABLE Por mayoría de 10 votos".

"Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL integrante del HECHO 1, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado DANIEL ELÍAS BARRAZA: CULPABLE, Por mayoría de 10 votos".

y, "Nosotros, el Jurado, en nombre del Pueblo, con relación al HECHO 2, conforme el requerimiento de la acusación, encontramos al acusado DANIEL ELÍAS BARRAZA:

CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, Por Unanimidad".

Vale la pena señalar que, en mi opinión, los veredictos de culpabilidad emitidos por el Honorable Jurado no han resultado manifiestamente contrarios a la prueba producida en el proceso, razón por la cual no habré de acudir a la sanción de nulidad que la Ley me faculta a decretar a través del art. 375 bis, segundo párrafo, del Código Procesal Penal; nulidad que, en esos términos, no ha sido promovida por ninguna de las partes.

# C. LA CESURA:

Durante la audiencia de cesura celebrada (art. 372 del Código Procesal Penal), las partes han debatido acerca de las calificaciones legales y el monto de las penas, habiéndose recibido la expresión de los imputados PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA Y DANIEL ELIAS BARRAZA.

En función de ello, seguidamente, resuelvo plantear y votar las siguientes

## - CUESTIONES -

- 1.¿Concurren eximentes?.
- 2¿Concurren circunstancias atenuantes?
- 3.¿Existen agravantes?

- 4.¿Cuál es la calificación legal de los hechos motivo de los veredictos condenatorios dictados?
  - 5.¿Cuáles son las penas a imponer?
  - 5.¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González expresó:

No existen ni se han invocado eximentes de responsabilidad.-

En consecuencia, por ser mi sincera convicción, a esta primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 210, 373 y 371 regla 3 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González expresó:

En criterio de la Fiscalía, con la adhesión de la representante de los Particulares Damnificados, no corresponde la valoración de circunstancia alguna que pueda ser incluída en este tópico.

Por su parte, la Defensa Oficial entendió que con relación al imputado Barraza debe ser considerado como pauta diminuente de la sanción penal que corresponde imponerle, no sólo la ausencia de antecedentes penales previos sino además la corta edad del nombrado al momento de los hechos; sin que propusiera atenuante alguno para ser tenido en cuenta respecto del encartado Ugarte Zanabria.

Así las cosas considero que las circunstancias mencionadas por la Defensa con relación a Daniel Elías Barraza, corresponden ser merituadas de la manera propuesta y conforme las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P.; sin que concurra circunstancia alguna que valorar como atenuante respecto de Ugarte Zanabria, tal como los propusieron los acusadores público y privado.

En efecto, allende la falta de antecedentes y condenas penales del causante Barraza, debe darse acogida a la petición de la Defensa en punto a merituar la juventud del acusado, ello en el contexto psico-social demostrado en autos (v.g. falta de trabajo, marginalidad integral del hábitat son aspectos objetivos que monoscaban el normal desarrollo evolutivo de las personas, traduciéndose ello en un amplio segmento de conductas sociales disrruptivas que deponderan de la mano de lo normado por los arts. 40 y 41 del C.P..

Luego, con los alcances señalados y por ser mi sincera convicción, a esta segunda cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA respecto de Daniel Elías Barraza y por la NEGATIVA en lo referido a Pablo Emanuel Ugarte Zanabria. (arts. 210, 373, 371 regla 4 y 375 bis del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González, dijo:

En relación a los agravantes a valorar debe tenerse en cuenta que el Representante del Ministerio Público Fiscal con la adhesión de la letrada patrocinante de los particulares damnificados propuso "...para ambos imputados y respecto de ambos hechos la pluralidad de intervinientes y la ferocidad puesta de manifiesto en la comisión de los hechos, la peligrosidad puesta de relieve en su accionar, nocturnidad elegida deliberadamente para facilitar el delito y, el mal concepto vecinal que surgió de los testimonios recibidos durante el debate como del informe ambiental realizado respecto del imputado Barraza; por otro lado y, respecto de Ugarte Zanabria, también debe valorarse condena anterior que registra e impuesta por el Tribunal en lo Criminal Nº 4 de Lomas de Zamora y en la que ha sido declarado reincidente y por la que también corresponde mantener la declaración de reincidencia que viene dictada por el Tribunal nro. 4 del Depto. Judicial de Lomas de Zamora (acta de fs. 833/835 vta.)

A su turno la Defensa cuestionó la valoración en éste tópico de la condena anterior que registra Ugarte Zanabria así como la pluralidad de sujetos activos y la nocturnidad propuesta por la acusación.

En este sentido, entiendo que ambos tópicos aumentativos de la sanción ha imponer han de tener acogida favorable, en efecto entiendo que en punto a la anunciada nocturnidad -me apresuro en recordar- lo dicho por la Sala I del Tribunal de Casación Provincial, en tanto que la nocturnidad como una circunstancia objetivamente entendida, puede facilitar no sólo la comisión del delito sino también -como ocurre en el caso en estudio- mayor facilidad para eludir la acción de la justicia, y por ello encuentra eco en orden a su procedencia valorativa. (criterio fijado en la causa caratulada "Lagos César Esteban 11/9/93).

Por otro lado y en punto a la pluralidad de intervinientes la misma revela cierto acuerdo previo para delinquir y un mayor estado de vulnerabilidad por parte de quien sufre un acometer ilícito (resultado final muerte).

Por último y respecto al encartado Ugarte Zanabria en cuanto a la condena anterior que registra el nombrado, tal como lo expresaran las partes, no implica " per se" un aspecto aumentativo de la pena, ya que como vengo diciendo antes de ahora, ya sean condenas anteriores o la tramitación de causas penales las he de utilizar a modo de ponderar no su mayor peligrosidad, (resaltando que me pertenece) tal como viene propuesto, lo que a mi entender afectaría "ipso facto" las garantías constitucionales de inocencia e igualdad ante la ley, sino como un desapego al principio de motivación frente al ilícito penal, que en el caso concreto, queda atrapado en el encaje legal dado al suceso en estudio, y un mayor quantum punitivo.-

Por otro lado, sólo resta decir, que además de no venir cuestionado las demás pautas agravatorias de la sanción requerida cierto es que del informe de autopsia como así demás placas ilustrativas exhibidas en el curso del debate anclan la condición gravosa que más allá del acto de la muerte en sí, conllevó atadura de pies y manos, quemaduras en el occiso y cortes punzo-filo cortantes lindante ello con una inusual crueldad, aún más allá la de denotada peligrosidad comisiva.

En consecuencia, a esta tercera cuestión, por ser mi sincera convicción y con los alcances establecidos, VOTO POR LA AFIRMATIVA respecto de ambos imputados (arts. 210, 373, 371 regla 5 y 375 bis del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González dijo:

En atención a como han quedado descritos los hechos motivo de veredicto condenatorio, entiendo que la calificación legal que corresponde asignar al Hecho nro. I, resulta ser la constitutiva del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, debiendo agregar a esta altura que de la audiencia de cesura no se planteo controversia alguna con relación a misma.

En lo que respecta a aquel que durante todo el proceso fue individualizado como Hecho nro. 2, la defensa oficial en la persona del Dr. Carpaneto y durante la audiencia de cesura realizó un planteo por el cual, con cita en el art. 375 bis del C.P.P. (ver) y sin que a su entender resulte procedente la declaración de nulidad del veredicto del honorable jurado por resultar subsanable, consideró que los miembros del citado jurado popular no se han expedido en punto al robo simple que según la acusación concursa con el homicidio del que resultara víctima Sueldo y que, se esa manera, el hecho debe quedar encuadrado en el delito de homicidio simple-art. 79 del C.P.-

Ya durante la réplica las partes acusadoras solicitaron el rechazo de tal planteo.

Así planteado, considero que la interpretación de la Defensa resulta extremadamente contraria a lo que efectivamente ha sucedido durante el debate. Desde que el jurado popular quedo constituido y hasta culminada la explicación de las instrucciones destinadas la deliberación, puede omitirse consignar que no confeccionadas bajo la propuesta y expresa conformidad de la totalidad de las partes, se repitió que al jurado le correspondía decidir respecto de <u>los hechos</u> y que las cuestiones relativas al derecho resultaban exclusiva atribución del Suscrito.

En ese contexto es que, repito, siguiendo las propuestas y con expresa conformidad de las partes, se realizaron las instrucciones destinadas a la deliberación y, referido al hecho 10 que ha quedado en nos ocupa suficientemente claro que al instruirse para la decisión que debía tomarse, el apoderamiento ilegítimo del que resultara víctima Sueldo, formó parte de aquello que debía tenerse por acreditado o no. Tal es así que, en lo que interesa, expresamente se indicó a los miembros del jurado que si entendían que la Fiscalía había probado sin ningún tipo de duda razonable el citado apoderamiento ilegítimo, debían votar por el veredicto de culpabilidad en orden al delito de homicidio "criminis causae" (que fue la opción votada por unanimidad); para, inmediatamente después, explicarles que si consideraban que no se encontraba probado el desapoderamiento como parte del injusto, votaran por el de culpabilidad en finalizando orden al delito de homicidio simple; la explicación al referirles que si no tenían por probados ambos hechos deberían dictar veredicto de no culpabilidad, sobre el insisto se respeto en definitiva la propuesta ya conformada por la propia defensa.

Considero que no corresponde explayarse mucho más para dar respuesta a la negativa del planteo formulado pero, a riesgo de sobreabundar, no puedo olvidar que en este, como en todos los procesos en los que interviene un jurado popular, debe asegurarse y controlarse de manera exhaustiva que al momento de dirigirse hacia los miembros de ese cuerpo por parte de cualquiera de los actores judiciales, se haga de manera clara con lenguaje coloquial y, fundamentalmente, evitando cualquier tipo de circunstancia que pudiera confundirlos y, en esa inteligencia, es que -insisto- con la expresa conformidad de las partes que suscribieron el instrumento desde el que se dio lectura, se confeccionaron las instrucciones para la deliberación y, a partir de ellas, los correspondientes formularios veredictos de que, debidamente completados y suscritos por quien fuera elegida presidente del cuerpo, contienen la clara voluntad de los votos rendidos.

A modo de guisa, sólo me resta recordar que del sistema dogmático previsto por el artículo 80 inciso 7mo. del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (ver SCBA P. 34.495, P. 44.315, P. 53.150, entre otras y lo expuesto por la Sala en "Miguez"), va de suyo que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta

de antemano, como requería, hace más de sesenta años el Alto Tribunal siguiendo a Rivarola, pues la ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso funcione como motivo específicamente determinante del homicidio, y esto no demanda, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse de improviso en la ejecución del hecho mismo (cfr. Ricardo Nuñez "Derecho Penal Argentino" Omeba. Bs.As. 1961,

Dicho de otro modo, el complejo de datos fácticos relatados en las mencionadas instrucciones rendidas al Jurado Popular, analizó -sin duda alguna- que los imputados tuvieron conciencia que de la forma en que actuaron no sólo obtendría la muerte de la víctima que se resistía al robo, sino que se aseguraba de la inexistencia de un acto de defensa de su parte que pudiera conmover la impunidad por el hecho, lo cual demuestra la asunción legal del tipo penal en trato, y que en definitiva viene a dar cuenta del incremento de culpabilidad que deposita la base fáctica en el tipo de homicidio agravado por la causa ya mencionada; lo que así declaro. (v.g. Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs.As, Sala III, causa nro. 75964 A.D.D s/Recurso de Casación 09/02/2017).

Cualquier otra lectura al veredicto popular rendido, implicaría desnaturalizar las propias instrucciones vertidas por las partes. Nótese el contenido conformado de la mismas. Insisto sostener que no se ha expedido el Jurado popular respecto de la conducta prevista por el art. 164 del C.P -por demás explicadas- no es más que parcializar inmotivadamente la comprehensión y extensión de los conceptos empíricos rendidos en el acuse.

ASÍ LO VOTO. (arts. 375 regla 1 y 375 bis, primer párrafo, del Código Procesal Penal).

A LA QUINTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González expresó:

En atención a las pautas de mensuración que surgen del veredicto, la escala penal aplicable, y, todo ello, a la luz de los indicadores de los arts. 40 y 41 del Código Penal -reglas de epiqueya-, considero justo, que se imponga a encartado Pablo Emanuel Ugarte Zanabria, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas en su debida proporción.

En tanto he de imponer a Daniel Elías Barraza la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas en su debida proporción.

Ahora bien en punto al pedido de reincidencia articulado por el titular de la acción pública en los términos del art. 50 del C.P, respecto del causante Ugarte Zanabria, con cita en la condena que el mismo registró por ante el Tribunal Nro. 4 del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, en causa nro. 019631-10 (5064/4), cuya copia luce a fs. 349 vta., es criterio del Suscrito que de dichos antecedentes no puedo arribar -a esta altura por prematuro- a acceder a la petición argüida.

En efecto, si bien consta que con fecha 13 de noviembre de 2012, Pablo Emanuel Ugarte, fue condenado a la pena de tres año (3) y diez meses (10) de prisión, accesorias legales y costas, más su declaración de reincidencia por resultar co-autor penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda en los términos de los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 4a, 41, 42, 45, 50 y 167 inc. 2do. del C.P, en orden al hecho ocurrido el día 4 de abril de 2010 en la localidad de 9 de abril, Pdo. de Esteban Echverria y del que resultara víctima Cristian Roberto Mirabelli; no es menos cierto que carezco de los demás datos objetivos - v.g firmeza de dicho pronunciamiento, computo de pena, o bien tratamiento penitenciario recibido-, aspectos formales que impiden a esta altura dar acogida al tratamiento de la petición en estudio.

Así las cosas entiendo que corresponde diferir el tratamiento del pedido de reincidencia peticionado, hasta tanto se proceda a la debida certificación (fehaciente) de los aspectos dinamizantes del articulado en trato.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEXTA CUESTIÓN, el señor Juez doctor González dijo:

De conformidad con el resultado del veredicto y de la votación precedente corresponde:

1.- Tener por desistidos al Ministerio Público Fiscal y a los Particulares Damnificados del planteo de inconstitucionalidad oportunamente articulado y diferido para esta ocasión.

2. Condenar a Pablo Emanuel Ugarte Zanabria a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas en su debida proporción por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y homicidio "criminis causae", todos ellos en concurso real entre sí, según hechos acontecidos los días 23 y 24 de marzo de 2017 en la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo. (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, párrafo segundo y 189 bis inc. 2°, párrafo tercero del Código Penal; 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal). 3. Condenar a Daniel Elías Barraza a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas en su debida proporción por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y homicidio "criminis causae", todos ellos en concurso real entre sí, según hechos acontecidos los días 23 y 24 de marzo de 2017 en la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo. (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, párrafo segundo y 189 bis inc. 2°, párrafo tercero del Código Penal; 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

- 4.- Diferir el tratamiento del planteo de reincidencia efectuado oportunamente por el Representante del Ministerio Público Fiscal por los argumentos antes expuestos.-
- 5.- Regular la retribución profesional la Dra. de María Inés Terrizzano (T° IX F° 185 del C.A.M.) y del Dr. Mariano Manuel Luna Simbrón (T° XV F° 786 del C.A.M.) letrados patrocinantes de los particulares damnificados en la suma de ochenta jus y sesenta jus, respectivamente, y los de la Dra. Nancy Elizabeth Castillo (T° XI F° 321 del C.A.M.) ex letrada patrocinante de la particular damnificada, Claudia Alejandra Sueldo, en la suma de cuarenta jus, ello con más el adicional previsto por la ley 10.268, para lo cual hago mérito de la importancia y labores desempeñadas, y los resultados obtenidos. (arts. 534 del código Procesal Penal y 1; 2; 9 apartado I.-, punto 3., letra n); 15; 16; 22; 28 letra g), punto 2.; 51 y 54 de la ley 14.967).

ASÍ LO VOTO. (arts. 375 regla 2 y 375 bis, primer párrafo, del Código Procesal Penal).

## POR TODO ELLO, RESUELVO:

- I.- TENER POR DESISTIDOS al Ministerio Público Fiscal y a los Particulares Damnificados del planteo de inconstitucionalidad oportunamente articulado y diferido para esta ocasión.
- II.- CONDENAR a PABLO EMANUEL UGARTE ZANABRIA de las restantes condiciones personales en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS EN SU DEBIDA PROPORCIÓN por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y HOMICIDIO "CRIMINIS CAUSAE", TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ, según hechos acontecidos los días 23 y 24 de marzo de 2017 en la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo. (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, párrafo segundo y 189 bis inc. 2°, párrafo tercero del Código Penal; 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

de <u>PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS EN SU DEBIDA</u>

<u>PROPORCIÓN</u> por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de <u>ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y HOMICIDIO "CRIMINIS CAUSAE", TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ, según hechos acontecidos los días 23 y 24 de marzo de 2017 en la localidad de Pontevedra, Pdo. de Merlo. (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 55, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, párrafo segundo y 189 bis inc. 2°, párrafo tercero del Código Penal; 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).</u>

IV.- <u>DIFERIR</u> el tratamiento del planteo de reincidencia efectuado oportunamente por el Representante del Ministerio Público Fiscal por los argumentos antes expuestos.-

V.- REGULAR la retribución profesional la DRA.

MARÍA INÉS TERRIZZANO (T° IX F° 185 del C.A.M.) y del DR.

MARIANO MANUEL LUNA SIMBRÓN (T° XV F° 786 del C.A.M.)

letrados patrocinantes de los particulares damnificados en

la suma de OCHENTA JUS Y SESENTA JUS, respectivamente, y los

de la DRA. NANCY ELIZABETH CASTILLO (T° XI F° 321 del C.A.M.)

ex letrada patrocinante de la particular damnificada, Claudia

Alejandra Sueldo, en la suma de CUARENTA JUS, ello con más el

adicional previsto por la ley 10.268. (arts. 534 del código

Procesal Penal y 1; 2; 9 apartado I.-, punto 3., letra n);

15; 16; 22; 28 letra g), punto 2.; 51 y 54 de la ley 14.967).

Regístrese. Dése lectura en los términos del art. 374 "in fine" del Código Procesal Penal, y, firme que se encuentre este pronunciamiento, ejecútese. (arts. 25, 497, 500 y cc. del Código Procesal Penal).